



RESOLUCION No. CSJHUR17-74  
viernes, 17 de febrero de 2017

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”*

**EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de febrero de 2017 y

**CONSIDERANDO**

1. La abogada Lucia del Rosario Vargas Trujillo, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso hipotecario instaurado por el BCSC S.A hoy Banco Caja Social S.A contra el señor Jorge Alonso Muñoz Saldarriaga y Maria Eugenia Murcia Rodríguez, que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, bajo la radicación No.2012-00297-00, argumentando mora del despacho en ordenar el pago de unos depósitos judiciales producto del remate del inmueble realizado en mayo de 2015.
2. Que mediante auto del 25 de enero de 2017, se ordenó requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. Que el funcionario oportunamente rindió el informe en los siguientes términos:
  - 3.1. El remate se hizo el 26 de mayo de 2015 en los Juzgados de Ejecución.
  - 3.2. El 3 de junio de 2015, se ordenó la adjudicación y en diciembre regreso el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva luego que terminara la medida de descongestión.
  - 3.3. En agosto de 2016, se ordenó el reembolso de los dineros pagados a los postores y la entrega de los títulos los cuales no se entregaron por cuanto los mismos estaban en los Juzgados de Ejecución Civil y solo hasta diciembre se realizó la conversión de los mismo los cuales se ordenó pagar al Banco el título por \$ 19.500.000 y el título 14.600.000 está pendiente su fraccionamiento para el pago de predial del adjudicante.
  - 3.4. Mediante oficio DESAJN16-OJO-711 de 16 de diciembre de 2016, el Jefe de la Oficina Judicial informó sobre la conversión de los depósitos mencionados.
  - 3.5. No fueron cancelados por cuanto al regreso de la vacancia en enero se inactivo la página del Banco Agrario.
4. Que de las anteriores explicaciones se evidencia la existencia de mora judicial, la cual se concreta en el hecho de que el funcionario no dio explicaciones de la mora en el trámite del proceso desde que regreso a ese despacho, y ante las distintas solicitudes realizadas por la parte para la entrega de los depósitos judiciales, situación que dio lugar a que mediante auto del 6 de febrero de 2017, esta Corporación, declarara la apertura del trámite de la vigilancia, ordenándose para el efecto, un nuevo requerimiento al señor Juez, para que justificara la mora antes advertida.

5. Con oficio de 10 de febrero de 2017, el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, rindió las siguientes explicaciones:
  - 5.1. Que mediante auto de 18 de julio de 2016, el despacho avoco el conocimiento del asunto y ordeno establecer si el rematante está en posesión del inmueble rematado y una vez hecho esto se resolvería la petición de la abogada.
  - 5.2. Mediante oficio de 26 de julio de 2016, radicado en la oficina judicial el día siguiente el adjudicatario manifestó al despacho que ya había tomado posesión a satisfacción del predio objeto de remate y solicito que le devolviera lo del pago del impuesto predial.
  - 5.3. Con auto de 23 de agosto de 2016, se ordenó la entrega de lo pagado por el adjudicatario por concepto de impuesto predial al mismo rematante.
  - 5.4. Que a folios 152 a 155 el despacho encuentra en el portal del Banco Agrario que los referidos depósitos judiciales no habían sido convertidos a ese despacho por la cual no podían ser pagados.
  - 5.5. El 2 de noviembre de 2016 el despacho ordeno requerir a la oficina judicial de Neiva para que convierta los depósitos judiciales existentes a favor de ese proceso, lo cual se hizo mediante oficio 3063 de 12 de diciembre de 2016.
  - 5.6. Debido a la remodelación ordenada para los Juzgados civiles y de familia el despacho tuvo cierre de términos desde el 25 de noviembre hasta el 11 de diciembre de 2016.
  - 5.7. Con oficio DESAJN16-0JO-711 de 16 de diciembre el Jefe de la Oficina Judicial comunico que los referidos depósitos, ya estaban convertidos a ese despacho adjuntando impresión del aplicativo.
  - 5.8. Desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el 10 enero de 2017, comprendió la vacancia judicial.
  - 5.9. Una vez ingresaron en enero de 2017, las actividades laborales, todos los usuarios del Portal del Banco Agrario estaban inactivos por lo que fue menester solicitar a la oficina judicial su activación lo que duro aproximadamente diez días sin servicio.
  - 5.10. Una vez activados los usuarios del portal del Banco Agrario la página estaba lenta, en las transacciones se ponía inestable, la página se cerraba o nos sacaba de la transacción y solo hasta principios de febrero fue posible estabilizarla para normalizar todo lo correspondiente a depósitos judiciales.
  - 5.11. Que tiene al despacho más de 1200 proceso que en lo posible adelanta dentro de la diligencia posible garantizando a todas las personas el respeto por los derechos individuales y garantías fundamentales incluyendo el debido proceso sin importar la calidad de las partes o sus apoderados.
  - 5.12. Mediante auto de 9 de febrero de 2017, se ordenó pagar al ejecutante los respectivos depósitos judiciales.
6. Que con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación a entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.<sup>1</sup>
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".<sup>2</sup>
- 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la mora para ordenar el pago de los depósitos judiciales a la parte demandante producto del remate de un inmueble realizado por un Juzgado de Ejecución Civil de descongestión en el 2015.

De acuerdo a la información suministrada por el funcionario, una vez regreso el expediente ese despacho avocó el conocimiento del proceso mediante auto de 18 de junio de 2016, pero antes de atender la petición de la apoderada de la parte demandante requirió al adjudicatario para que informara si estaba en posesión del inmueble.

Una vez allegada la respuesta por el adjudicatario, el despacho ordenó la devolución del pago del impuesto predial pero debido a inconvenientes en la conversión de los depósitos judiciales debió oficiar a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, para que ubicaran los depósitos a cargo del proceso y que reposaban en cuenta de la extinta Oficina de ejecución Civil Municipal de Neiva.

Así mismo manifiesta inconvenientes con la plataforma del Banco Agrario por lo que solo hasta principios del mes de febrero se ordenó el fraccionamiento del mismo para el pago de los valores al demandante y adjudicante.

Teniendo en cuenta las explicaciones del funcionario, además de que no es el único proceso que fue devuelto una vez finalizadas las medidas de descongestión, esta Corporación encuentra

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

justificada la mora que se atribuye en parte a identificar y realizar la conversión de los depósitos judiciales a cargo de ese despacho.

Dichos argumentos justifican el retardo, si bien existió mora, obedece a factor congestión ante la terminación de la medida de descongestión con el regreso de aproximadamente de en promedio 1.000 expedientes con sentencia, inconvenientes con la plataforma del Banco Agrario y trámite posterior situación que exime para el caso en concreto de aplicar el mecanismo de vigilancia.

### **CONCLUSION**

Que analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º- ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º- NOTIFICAR** la presente resolución a la abogada Lucia del Rosario Vargas Trujillo , en su condición de solicitante y al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA, Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4º-** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

### **NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/LYCT